

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00374-00

ACCIONANTE: RUBY STELLA MORENO CASTELIBLANCO

ACCIONADA: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **RUBY STELLA MORENO CASTELIBLANCO**, quien solicita el amparo de su Derecho Fundamental de Petición, presuntamente vulnerado por **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

RESEÑA FÁCTICA

Indica la accionante que presentó un derecho de petición ante la accionada, el 27 de abril de 2021, asignándosele el número de radicación 1339912021, sin que a la fecha le hayan dado respuesta.

Que de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, ninguna entidad puede aducir la falta de competencia, sino que se debe remitirse la petición al funcionario competente.

Que el numeral 4 del artículo 5 y los numerales 6, 7 y 8 del artículo 7 ibidem, prohíben a las entidades no recibir las peticiones, y que la omisión puede ser sancionable disciplinariamente.

Conforme lo anterior, solicita la protección del derecho fundamental de petición, y se ordene a la accionada dar respuesta a la petición del 27 de abril de 2021.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

La accionada allegó contestación el 17 de junio de 2021.

Solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, por considerar que el mecanismo principal para discutir las actuaciones contravencionales se encuentra en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, además de que la imposición de un comparendo no implica un perjuicio irremediable.

Indica que la accionante no ha agotado los mecanismos de protección ordinarios.

Finalmente, señala que durante el trámite de la presente acción constitucional se configuró el hecho superado, pues la Subdirección de Contravenciones emitió el oficio No. SDM-SDC-20214214902041, mediante el cual se emitió respuesta a la accionante.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** vulneró el Derecho Fundamental de Petición de la señora **RUBY STELLA MORENO CASTIBLANCO**, al no haber dado respuesta a su petición del 27 de abril de 2021?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional², el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse, que ésta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y cumplir el propósito de que la respuesta sea conocida a plenitud por el solicitante. Esta característica esencial, implica, además, que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración o el particular, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

3 Sentencia T-146 de 2012.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Ahora bien, el artículo 5 del **Decreto 491 de 2020** *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas... en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia. Dicho artículo dispuso lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de dicho artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas sino que también se hace extensible a los particulares.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia⁴, que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

⁴ Sentencia T-011 de 2016.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte ha desarrollado la teoría de la **carencia actual de objeto** como una alternativa para que los pronunciamientos de tutela no se tornen inocuos, aclarando que tal fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la señora **RUBY STELLA MORENO CASTELIBLANCO** presentó un Derecho de Petición ante la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** en el que solicitó lo siguiente:

- 1. “Solicito por favor prueba de la plena identificación del infractor tal como lo ordena la Sentencia C – 038 de 2020, es decir, alguna fotografía o video del rostro del infractor conduciendo el vehículo en donde se cometieron las infracciones.*
- 2. Solicito por favor copia del certificado de calibración de los equipos de fotodetección tal como lo ordena el artículo 14 de la ley 1843 de 2017 y los artículos 8 y 9 de la resolución 718 de 2018. Esto debido a que es de conocimiento público que de las 473 cámaras de fotodetección que hay en Colombia tan solo 4 están calibradas lo cual haría que automáticamente todas las fotodetecciones captadas con equipos que no están calibrados serían invalidas.*
- 3. Solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) 11001000000027660696 debido a que no se me notificó personalmente tal como lo ordena la sentencia C 980 de 2010. Ello impidió que pudiera enterarme y ejercer mi derecho a la defensa.*
- 4. Les solicito por favor la(s) guía(s) o prueba(s) de envío del (los) comparendo(s) 11001000000027660696.*
- 5. Les solicito por favor copia de la Orden de Comparendo Único Nacional del (los) comparendo(s) 11001000000027660696 que debe ir junto con la fotodetección tal como lo ordenan los artículos 4, 5 y 6 de la resolución 3027 del año 2010, los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 8 de la ley 1843 de 2017. En caso de no tener la Orden de Comparendo Único Nacional del (los) comparendo(s) en mención solicito por favor sea(n) retirado(s) del SIMIT por carecer de validez legal. Tener en cuenta que no pueden usar como excusa que supuestamente la resolución 17777 de 2002 les permite usar otros formatos de Orden de comparendo pues dicha norma fue derogada por la resolución 3027 del año 2010. Adjunto imagen de la norma donde dice eso como prueba: (...)*

6. Solicito por favor para el(los) comparendo(s) 11001000000027660696 prueba de que en el sitio había señalización de Detección Electrónica tal como lo ordena el artículo 10 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 10 de la resolución 718 de 2018. En caso de que no hubiera debida señalización solicito por favor retirar el (los) comparendo(s) en mención.
7. Les solicito por favor copia de los permisos solicitados ante la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte para instalar cámaras de fotodetección en el sitio donde se impuso la(s) fotodetección(es) 11001000000027660696 tal como lo ordenan el artículo 2 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 5 de la resolución 718 de 2018. En caso de no tener los permisos legales para la instalación de cámaras de fotodetección solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) en mención.
8. Les solicito por favor copia de la(s) resolución(es) sancionatoria(s) del (los) comparendo(s) 11001000000027660696.
9. Solicito por favor copia del aviso de llegada 1 y aviso de llegada 2 (en caso de que el motivo de devolución fuera otros/cerrado) para el (los) comparendo(s) 11001000000027660696 tal como lo establece el artículo 10 de la resolución 3095 del año 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y en concordancia con el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia.
10. Les solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) 11001000000027660696 en caso de que diga Cerrado en el motivo de devolución y no hayan hecho el segundo intento de envío al día hábil siguiente después del primero (o no tenga segundo intento de envío) según lo establecido en el artículo 10 de la resolución 3095 del año 2011.
11. Les solicito por favor copia de la Notificación por Aviso para el (los) comparendo(s) 11001000000027660696 para verificar que tenga anexa la copia íntegra del acto administrativo y los recursos que legalmente proceden tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 o de lo contrario la notificación sería nula tal como lo establece el artículo 72 ibídem.
12. Les solicito por favor la prueba o guía de envío de la notificación por aviso del (los) comparendo(s) 11001000000027660696 tal como lo establece el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 que establece que la notificación por aviso se debe enviar y no solo publicar.
13. Les solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) 11001000000027660696 en caso de que no hayan enviado la notificación por aviso tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.
14. Solicito por favor el nombre y número de placa del agente de tránsito que supuestamente firmó o validó la fotodetección según el artículo 129 del Código Nacional de tránsito y el artículo 12 de la resolución 718 del año 2018. En caso de que ningún agente haya validado o firmado el comparendo solicito por favor retirarlo del SIMIT."

En cumplimiento al requerimiento realizado por el Juzgado, la accionante remitió el 16 de junio de 2021, un pantallazo en el cual se puede comprobar la radicación de la petición en el "Sistema Distrital de Quejas y Soluciones – Bogotá te escucha", quien generó el número de radicado 1339912021, y quien además confirmó el recibido de la petición a través del correo electrónico avisoinformativo_sdqs@alcaldiabogota.gov.co

La **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, al contestar la acción de tutela, allegó el Oficio SCTT 20213234891471 del 17 de junio de 2021, por medio del cual respondió el derecho de petición elevado por la accionante, de la siguiente manera:

“De manera atenta y de conformidad con su solicitud contenida en el asunto de la referencia, Respecto a las competencias de la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte, nos permitimos informarle:

A fin de aclarar que el dispositivo con el cual se levantó la evidencia para realizar la Orden de Comparendo al Tránsito No. 1100100000027660696 del día 30 de septiembre de 2020 mencionada en el comunicado de referencia, se realizó con dispositivo señalado en el artículo 3 literal de la Resolución 20203040011245, que indica:

d. Control en vía apoyado en dispositivo electrónico: Procedimiento realizado de manera directa por un agente de tránsito presente y visible en el sitio del evento, apoyado por dispositivo (s) electrónico(s) que opera manualmente para registrar la evidencia de la presunta infracción al tránsito y para la elaboración en el sitio, de la orden de comparendo, de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010.

Entonces, el procedimiento realizado, respecto de la Orden de Comparendo al Tránsito No. 1100100000027660696 del día 30 de septiembre de 2020, se le informa que la infracción fue impuesta por el Agente de Tránsito en vía, quien utilizó como medio de toma de evidencias, un medio de Control en vía apoyado en dispositivo electrónico, no obstante, no fue posible notificar al infractor en vía, por no encontrarse en el lugar de los hechos.

Dicho lo anterior, le manifestamos los dispositivos electrónicos de control en vía, no corresponden a un “Sistema o equipo automático, semiautomático u otro medio tecnológico para la detección de presuntas infracciones de tránsito” (SAST) según se describe en la Resolución 20203040011245 del Ministerio de Transporte, artículo 5, parágrafo 2, señala: “Parágrafo 2: El uso de equipos para las labores de control en vía apoyado en dispositivo electrónico o para fines exclusivamente disuasivos, pedagógicos y de análisis de tráfico, no requerirá autorización de la Agencia Nacional de Seguridad Vial”.

Conforme lo anterior, se le aclara que el dispositivo mediante el cual se levantó la evidencia para la Orden de Comparendo al Tránsito No. 1100100000027660696 del día 30 de septiembre de 2020, se realizó con un medio de control en vía apoyado en dispositivo electrónico, el cual no requiere de ningún tipo de aprobación, calibración, documento técnico o similar para su aprobación, operación o uso, motivo por el cual no se le allega, nada de lo solicitado.

Para mayor ilustración se señalarán las diferencias así:

¿Cuáles necesitan autorización?

Conforme el artículo 5 de la Resolución 20203040011245

Artículo 5. Criterios técnicos para la instalación de los SAST. Para solicitar la autorización de instalación de los SAST, la autoridad de tránsito competente del lugar donde se pretendan instalar deberá acreditar ante la Dirección de Infraestructura y Vehículos de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, el cumplimiento de al menos uno de los siguientes criterios técnicos de seguridad vial: (...)

¿Cuáles no requieren?

Como ya se mencionó el parágrafo segundo de la misma resolución señala:

“Parágrafo 2: El uso de equipos para las labores de control en vía apoyado en dispositivo electrónico o para fines exclusivamente disuasivos, pedagógicos y de análisis de tráfico, no requerirá autorización de la Agencia Nacional de Seguridad Vial”

Finalmente, se recuerda que conforme al Art. 109 de la Ley 769 de 2002 (CNTT), en el cual se establece: “...Todos los usuarios de las vías están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5°, de este código...” se infiere que, existe un deber de corresponsabilidad de los ciudadanos en el acatamiento de las normas.

Por lo demás, la Secretaría Distrital de Movilidad, desde la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte queda atenta y dispuesta a atender cualquier inquietud.”

Adicionalmente, la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** también remitió el Oficio SDC 20214214902041 del 18 de junio de 2021, en el cual respondió a la accionante lo siguiente:

“La Secretaría Distrital de Movilidad, para el comparendo No. 11001000000027660696 del 9/30/2020, adelantó el procedimiento con respeto al debido proceso en especial lo dispuesto en la Ley 1843 de 2017.

Así las cosas, el comparendo en mención fue remitido vía correo dentro de los 3 días que establece el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, en concordancia con el artículo 12 de la Resolución 718 de 2018, al titular del vehículo automotor, a la dirección que registra ante RUNT, como se evidencia en la siguiente captura de pantalla: (...)

Así las cosas, la empresa de correspondencia 472 mediante guía de entrega informó que la causal de devolución de la notificación fue NO EXISTE, tal como se muestra a continuación: (...)

Al no ser notificado personalmente, se procedió con el siguiente medio de notificación que es el AVISO el cual se publicó en la página web www.movilidadbogota.gov.co mediante procedimiento establecido en el Artículo 69 Inciso 2 de la Ley 1437 de 2011 el cual dice: (...)

Ahora bien, dicho comparendo no fue notificado al correo electrónico, porque esta forma de notificación dispuesta en la ley es de carácter facultativa y en tal sentido, la Secretaría Distrital de Movilidad NO lo ha dispuesto como medio de notificación.

Es importante precisar que es responsabilidad del propietario del automotor reportar sus datos actualizados y completos ante el RUNT, conforme lo establecido en el Parágrafo 3 - artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 en los siguientes términos: (...)

Respecto a la Sentencia de Constitucionalidad C-038 de 2020, es necesario aclararle que, la Sentencia no invalidó el mecanismo de foto detección como herramienta para la detección de infracciones de tránsito, ni modificó el procedimiento contravencional previsto en el Código Nacional de Tránsito.

La decisión de la Corte consistió en retirar del ordenamiento jurídico el carácter solidario de la sanción, razón por la cual, el procedimiento sigue siendo el establecido en el artículo 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito, por lo que su decisión no

invalidó los comparendos que se impongan con utilización del mecanismo de Foto detección.

Frente a su manifestación donde desea ser exonerado del comparendo controvertido, es necesario exponer que esa decisión se adoptada únicamente al interior de un proceso contravencional adelantado mediante audiencia pública, conforme al Artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, el cual se debe de aperturar personalmente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo.

Enterado usted del comparendo N°11001000000027660696 del 9/30/2020, se informa que aún no se ha expedido la resolución que resuelva su situación contravencional por lo que no es posible acceder a su solicitud de revocatoria y es en los términos del Artículo 24 la Ley 1383 de 2010 en concordancia con el Artículo 8 de la ley 1843 de 2017, son las normas que describen el procedimiento para acudir ante la Autoridad de Tránsito a adelantar la impugnación del mismo cuando se encuentre en desacuerdo con la imposición de un comparendo, si así lo desea.

En concordancia con lo anterior, el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, estipula que:(...)

Por su parte el Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, dice:(...)

En consecuencia, debe tener presente lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95, que afirmó:

“Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias.”

Así las cosas, la Secretaría Distrital de Movilidad restableció la atención en sus trámites y servicios a los ciudadanos relacionados con cursos pedagógicos, impugnaciones de comparendos y acuerdos de pago, previo agendamiento cumpliendo todos los protocolos de bioseguridad.

Por esta razón, se solicitó información respecto a la audiencia de impugnación y se evidencia que la misma está programada para el día 28 de junio de 2021 a las 07:30 a.m. de manera presencial, por lo que se le solicita comparecer con 15 minutos de anticipación para ingresar a la sede Calle 13 No 37-35:

NOTA: Así mismo se les hace saber que a la audiencia pública deberá presentarse el Propietario o Representante legal de la empresa o el conductor responsable; Lo anterior con el fin de informar que no se REAGENDA citas cuando no se haga presente el conductor o el propietario o Representante legal de la empresa o su apoderado.

Igualmente, de manera respetuosa le informo que la impugnación y la diligencia a la que se citará, se adelantará de forma PRESENCIAL y es allí el espacio procesal establecido en la ley para que solicite y/o aporte las pruebas que considere pertinentes, igualmente para que exponga ante la Autoridad de Tránsito los argumentos por medio de los cuales solicita la exoneración de la orden de comparendo, motivo por el cual, esta

Autoridad de Tránsito, no se pronunciara respecto de las demás solicitudes efectuadas en su escrito, por no ser este el mecanismo procesal establecido en la ley para desvirtuar la orden de comparendo impuesta.”

La accionada remitió la respuesta a la accionante los días 17 y 18 de junio de 2021, al correo electrónico: mobitechchsm@gmail.com el cual coincide con el señalado en el derecho de petición.

Así las cosas, observa el Despacho que, aunque la respuesta fue enviada de manera tardía pues no se notificó dentro del término de 30 días previsto en el Decreto 491 de 2020, lo cierto es que, la respuesta fue clara, precisa, congruente y atendió de fondo lo solicitado, por las razones que se exponen a continuación:

El derecho de petición contiene catorce puntos, los cuales se pueden clasificar en tres grupos: el primero, relativo a la documentación, reglamentación y procedimiento para la imposición de las fotos multas; el segundo, relativo al trámite que se realizó por parte de la entidad accionada para notificar a la accionante; y el tercero, relativo a la revocatoria del comparendo No. 1100100000027660696 impuesto el día 30 de septiembre de 2020.

En el primer grupo se encuentran las peticiones enunciadas en los numerales 1, 2, 6 y 7, en los que se requiere por parte de la accionante, entre otros, la plena identificación del infractor en los términos de la Sentencia C-038 de 2020; una copia del certificado de calibración de los equipos de foto detección en cumplimiento del artículo 14 de la Ley 1843 de 2017; la prueba de la señalización de detección electrónicas; y los permisos emitidos por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte en los términos de los artículos 2 y 10 de la Ley 1843 de 2017.

Frente a estas peticiones, la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** indicó en su respuesta que, la Orden de Comparendo No. 1100100000027660696 del 30 de septiembre de 2020, fue impuesta de conformidad con el artículo 3 de la Resolución 20203040011245 del Ministerio de Transporte, esto es, por conducto de un agente de tránsito presente y visible en el lugar, apoyado por dispositivo electrónico, el cual no requiere autorización de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, en los términos de la Resolución en cita y del artículo 22 de la Ley 1838 de 2010.

De acuerdo con la respuesta anterior, se puede colegir, en primer lugar, que existe por parte de la accionante imprecisión respecto de la forma en que se detectó la infracción de tránsito, pues la misma hace alusión a un foto-comparendo o un SAST (Sistema Automático o Semiautomático), para el cual ciertamente se exige el cumplimiento de ciertos requisitos,

como son, la viabilidad en el uso de infraestructura, calibración y/o evidencia de la señalización instalada.

Sin embargo, la accionada aclara en su respuesta que, el comparendo fue impuesto por agente de tránsito, es decir, por el empleado público investido de autoridad para hacer cumplir las normas de tránsito con ayuda de un dispositivo electrónico, en el lugar donde se cometió la infracción, sistema que no requiere autorización por parte de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, y, por esa misma razón, se torna imposible acceder a la entrega de los documentos solicitados por la accionante.

En relación con el segundo grupo de peticiones, concernientes al trámite de notificación del comparendo, la accionante solicitó copia del aviso y de los anexos, así como copia de la guía de envío de la notificación, peticiones que fueron elevadas en los numerales 9, 11 y 12.

Al respecto, la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** respondió a la accionante que, procedió en los términos de la Ley 1843 de 2017, esto es, remitiendo el comparendo a la dirección física: Diagonal 51C # 54B-61, registrada en el RUNT, pero que la empresa de mensajería 4-72 certificó que tal dirección “*no existe*”, conforme se evidencia en la imagen de la guía plasmada en la respuesta a la petición.

Por lo anterior, se procedió por parte de la entidad accionada, a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la notificación por aviso, a través de la página www.movilidadbogota.gov.co circunstancia que fue verificada por parte del Despacho, evidenciándose la publicación del Aviso No. 156 del 2020-10-16 y en él la identificación del comparendo con el número de cédula 51.759.786, que corresponde a la accionante.

En lo que se refiere al tercer grupo de peticiones, esto es, las enunciadas en los numerales 4, 5, 8, 10, 13 y 14, concernientes al retiro de la plataforma SIMIT del Comparendo No. 11001000000027660696 por indebida notificación, y copia de la Resolución Sancionatoria y sus correspondientes anexos, la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** respondió a la accionante que, la controversia relativa a la exoneración del comparendo se deberá realizar en el curso del proceso contravencional; además informó que no se ha emitido la resolución mediante la cual se resuelve la situación contravencional, tornándose improcedente la solicitud de revocatoria directa.

Concluyéndose de lo anterior que, será la audiencia pública programada para el 28 de junio de 2021, la oportunidad para que el accionante exponga las inconformidades respecto del comparendo, dado que es el escenario procesal idóneo para ejercer su derecho de defensa.

En este punto es menester recordar, que el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados. Si la respuesta no cumple con las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho, que lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición, ya fue superado, y por lo tanto, pierde efecto la presente acción de tutela por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **RUBY STELLA MORENO CASTIBLANCO** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ